

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02156

Niégrese la solicitud efectuada por la parte demandada de tenerla notificada por conducta concluyente dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., pues la providencia a la que alude es de 1 de noviembre de 2019, fecha diferente a cuando se profirió el mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, se insta a la parte demandante a que notifique a la demandada del auto de apremio. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuso de recibió o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ  
(2)

SR

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-62 de 22 de abril de 2021.